

SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA-CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: Escrito de excepciones PREVIAS.

Proceso: 253863103001-2022-00008-00

Demandante: MARISELA HERNANDEZ COLMENAREZ.

Demandada: DANIELA UMBACIA SALGADO.

JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado **DANIELA UMBACIA SALGADO**, por medio del presente escrito, estando dentro del término, me permito presentar escrito de **excepciones previas**, de la siguiente manera:

Previo a referirme a las excepciones debo manifestar que aun no he recibido por parte del juzgado el auto admisorio de la demanda, y para evitar que transcurra el tiempo y no puede ejercer el derecho de contradicción, dejo constancia que desde el día 1° de agosto de 2022, solicite al correo del juzgado el link para poder acceder al expediente para notificarme en debida forma. Supongo que la demanda que fue admitida fue la misma respecto de la cual el profesional del derecho remitió al correo de DANIELA UMBACIA SALGADO, previo a radicarla al juzgado respectivo.

Dicho lo anterior procedo entonces a presentar escrito de excepciones previas.

Excepción propuesta:

1. Me permito presentar como excepción previa la consagrada en el numeral 5. Del artículo 100 del C.G.P, esto es: **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**. La cual argumento en tres eventos a continuación:
 - 1.1. Invoco la excepción señalada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, en orden a lo cual, hay que comenzar por precisar que el art. 621 del C.G.P. que modificó el art. 38 de la Ley 640 del año 2001, consagra
*"...[s]i la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad **deberá***

intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados...”;

y conforme al art. 36 ibídem “...la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda...”.

En nuestro caso, es claro que el litigio es un asunto de naturaleza declarativa y justamente eso es lo que pretende la parte actora, sin embargo, la actora nunca acudió a vía de la conciliación para agotar dicho requisito.

De tal forma, que el juzgado debió rechazar de plano la demanda presentada.

Efectivamente señora Juez, la demanda adolece del requisito de procedibilidad, si bien es cierto, y si bien en el escrito de la demanda se advierte, una petición informal de medida cautelar, lo cierto es que dicha solicitud de medida cautelar no cumple con lo establecido en el artículo 590 del C.G. del P. la medida enunciada es improcedente en este tipo de procesos.

En el presente caso las partes no han tenido la posibilidad de acudir a un centro de conciliación para dirimir el conflicto, para solucionar su controversia, y como quiera que la petición de medidas cautelares no se hizo, lo correcto es corregir los yerros.

1.2. Indebida acumulación de pretensiones.

1.2.1. En primer lugar, existe indebida acumulación de pretensiones pues en el lucro cesante pasado el cual requiere el pago desde el 26 de enero de 2020 hasta el 12 de enero de 2022.

Habiendo efectuado dicha pretensión, en el lucro cesante futuro pretende cobrar desde el 12 de enero de 2019 hasta finalizar el periodo, es decir, las dos pretensiones son comunes en cuanto al tiempo transcurrido desde el 19 de enero de 2019 y otra desde el 26 de enero de 2020. Reclamando dos veces por similares periodos, confundiendo el lucro cesante pasado con el lucro cesante futuro.

1.2.2. En el presente caso no solo hay una indebida acumulación de pretensiones, sino que existe un error grave en el juramento estimatorio efectuado por el apoderado de la parte actora.

Lo anterior por cuanto en el monto de las pretensiones, solicita el pago de la suma de \$998.642.062 mil pesos; sin embargo, en el juramento estimatorio, obligatorio conforme al artículo 206, fijó como juramento estimatorio la suma de **\$214.116.462** pesos.

Al artículo 206 del C.G. del P. establece sin lugar a duda alguna, que: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*. En el presente caso el juramento estimatorio resulta sumamente distante de las pretensiones.

Del mismo modo el artículo 206, establece que *“Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.”* Obviamente para poder objetar el mismo se hace necesario que se encuentre debidamente establecida razonablemente y bajo juramento, lo cual no ocurre en la presente causa.

De tal forma que el legislador previó una grave consecuencia para aquella parte que de manera irregular establece su juramento estimatorio de conformidad y en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

- 1.3. **Acumulación de procesos.** Sepa señor Juez, que, por estos mismos hechos, esto es el accidente ocurrido el día 26 de enero de 2020, el señor FREDY ALONSO BARBOSA CASTILLO, por intermedio del mismo profesional del derecho que actúa como apoderado de la parte actora, ha presentado demanda de responsabilidad civil extracontractual, la cual cursa ante el Juzgado 14 de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá, con radicado **11001418901420220083100**, el cual se encuentra al Despacho. Demanda que fue admitida y se encuentra pendiente para subsanar y de ser el caso notificar a la demandada.

De modo que, resulta menester la **acumulación de procesos**, pues se trata de los mismos hechos, solo que allí el demandante es el señor FREDDY ALONSO BARBOSA CASTILLO, quien es demandante en este proceso que adelanta su señoría.

Lo anterior de conformidad con los literales a) y c) del artículo 148 del Código General del proceso:

“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la

demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

(...)

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En el presente caso se hace necesaria la acumulación del proceso que cursa ante el Juzgado 14 de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá, con radicado **11001418901420220083100**, el cual se encuentra al Despacho al presente.

PRUEBAS

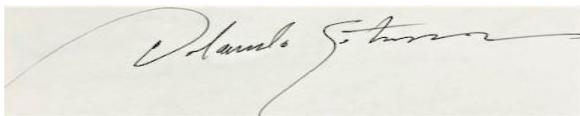
Solicito se tengan como pruebas las obrantes en el proceso, ello por economía procesal y no congestionar más los sistemas.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 104 # 21-10 oficina 201 de Bogotá y en teléfono 300 4813173. Mail: orlandogutierrez25@hotmail.com

Las demás partes y apoderados en las direcciones ya obrantes en el paginario.

Atentamente,



JESÚS ORLANDO GUTIÉRREZ VEGA

C.C. 79.881.568 de Bogotá

T. P. 153,169 del C. S. de la J.

RE: Presenta escrito de excepciones previas 2022000800

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/08/2022 23:07

Para: orlandogutierrez25@hotmail.com <orlandogutierrez25@hotmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., y el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo que el apoderado tenga registrado ante la URNA.

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en especial respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9.

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por estado electrónico y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de AUTOS del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.

Escribiente

Juzgado Civil del Circuito

La Mesa-Cundinamarca

Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco

Horario: L-V de 8am-1pm y de 2-5pm

3133884210

E-mail jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: orlando gutierrez vega <orlandogutierrez25@hotmail.com>

Enviado: jueves, 4 de agosto de 2022 16:14

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Presenta escrito de excepciones previas 2022000800

Enviado desde [Outlook](#)